

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20011-31-89-002-2019-00054-01 Proceso divisorio promovido por BENEDICTA HERNÁNDEZ CASTRO y OTROS contra MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO y OTROS

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria, dentro del presente proceso divisorio seguido por BENEDICTA, DUNIA, GLORIA, HERLINDA, LUZ MARY y ANGELICA HERNÁNDEZ CASTRO contra MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO, DANIA y LIBIA HERNÁNDEZ CASTRO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en el (16) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación.

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1 BENEDICTA, DUNIA, GLORIA, HERLINDA, LUZ MARY y ANGELICA HERNÁNDEZ CASTRO por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO, DANIA y LIBIA HERNÁNDEZ CASTRO, a fin de que se decrete la venta en pública licitación de los bienes inmuebles distinguidos en los folios de matrícula inmobiliaria 196-24388 y 196-14120. Y que una vez sean registrados y entregados dichos bienes al rematante, se dicte sentencia aprobatoria y de distribución del precio en proporción del 37.5% para la parte demandante y 62.5% para el extremo pasivo.

1.2 Como hechos fundamento de sus pretensiones, narra que las partes son propietarias común y proindiviso de dos inmuebles; el primero, ubicado en la carrera 12 # 9 – 62 en el municipio de Aguachica, con matrícula inmobiliaria No. 196-24388; y el segundo, ubicado en la carrera 12 # 9 – 56 del mismo municipio, con matrícula inmobiliaria No. 196-14120. Agrega, que los citados inmuebles fueron adquiridos por los condueños en virtud de la adjudicación de sucesión por sentencia judicial ejecutoriada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, bajo el radicado 20011-31-84-001-2018-00084-00.

Señala que, de acuerdo con el título de adquisición, las demandantes son dueñas de cuota común en un equivalente al 37,5%, mientras que las demandadas tienen cuota equivalente al 62,5%. Asimismo, que, con ocasión al aprovechamiento y explotación del inmueble, surgieron desacuerdos entre los comuneros, y que teniendo en cuenta el diseño arquitectónico ejecutado en la construcción, no permiten una división material o física, por lo que se debe vender en licitación pública.

1.3 Mediante auto del 31 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar ahora Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, luego de subsanada la demanda, procedió a admitir la misma, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada.

1.4 El 9 de julio de 2019, Dania Hernández Castro, compareció al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, al igual que María Livia Castro Barreto, quien acudió el 19 de ese mismo mes y año, y, Libia Hernández Castro, el 21 de febrero de 2020, después de emplazada al interior del trámite.

1.5 En providencia del 9 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de la litis, se ordenó su secuestro, y se comisionó a la Alcaldía Municipal de Aguachica Cesar, para la práctica de la diligencia.

1.6 Mediante escrito presentado el 29 de julio de 2020, la apoderada judicial de MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO y DANIA HERNÁNDEZ CASTRO, solicitó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, de conformidad con la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, con fundamento en que la notificación es de carácter personal, y que, pese a que las partes residan en la misma dirección, debe realizarse por separado.

En ese sentido, afirma que contrario a lo anterior, la notificación personal se efectuó a nombre de las tres demandadas en un solo formato, además, que fue enviada a la carrera 12 No. 9 – 56 Barrio San Pedro de Aguachica, y recibida por la

demandante Benedicta Hernández Castro, a sabiendas de que la demandada Libia Hernández Castro, no reside en esa dirección ni en ese municipio.

Igualmente, asevera la mandataria judicial, que, en el formato de notificación, la señora Dania Hernández Castro funge como demandante y demandada, aunado a que en otros formatos aparece como única demandada Libia Hernández Castro, y eso creó confusión, en razón a otros procesos judiciales que también se adelantan en el municipio de Aguachica.

De otra parte, señala que la providencia por medio del cual se admite la demanda, ordenó correr traslado por el término de (10) días, mientras que, en las actas de notificación personal de las demandadas, se manifestó que el traslado es de (20) días.

Finalmente, menciona que el apoderado judicial del extremo activo, notificó a las demandadas en una dirección del municipio de Los Patios - Norte de Santander, sin adjuntar lo ordenado por el legislador, que es el auto admisorio de la demanda; situación que afirma es una nulidad absoluta. Por lo tanto, considera que el juez como un garante constitucional a través del control de legalidad, debe verificar con exactitud si las notificaciones efectuadas por las partes cumplieron con los rigores exigidos en los artículos 291, 292 y 293 del C.GP.

2. AUTO APELADO

2.1 Luego de efectuar el traslado correspondiente, mediante auto adiado 16 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, resolvió *rechazar por improcedente y falta de configuración* la nulidad propuesta por indebida notificación, cimentando su decisión, en que las demandadas acudieron personalmente a la Secretaría del despacho, y fueron notificadas personalmente, recibiendo el traslado respectivo y copia del auto admisorio de la demanda, por lo que si bien en las comunicaciones enviadas por el apoderado judicial de la parte demandante se denotan los yerros señalados en el incidente de nulidad, los mismos no alcanzan a viciar el acto procesal de notificación personal, al surtirse el fin que se persigue con la citación de notificación personal.

Respecto al término de traslado de (20) días descrito en las actas de notificación personal, aclara el juez *a quo*, que el mismo esta previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, y que realmente corresponde a (10) días, tal como se dispuso en el numeral tercero de la providencia del 31 de mayo de 2019; empero, que ese yerro hubiese sido de interés procesal en el evento de que se hubiese dado contestación a la demanda, a efectos de determinar si fueron oportunamente presentadas, pero que en el presente asunto, las partes dejaron vencer en silencio el citado traslado.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO y DANIA HERNÁNDEZ CASTRO interpuso recurso de apelación, indicando que no comparte la postura del juez de primera instancia, al encontrarse evidenciados los errores que contienen los formatos de notificación y las respectivas actas de notificación personal efectuadas a sus pro hijadas, los cuales no han sido subsanados por el juez al momento de hacer el control de legalidad ni por el apoderado de las demandadas.

A continuación, el juez de instancia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 16 de octubre de 2020, el despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a la nulidad por indebida notificación deprecada por las demandadas MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO y DANIA HERNÁNDEZ CASTRO? En caso afirmativo

¿hay lugar a declarar de nulidad lo actuado, en el proceso?

DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada al interior del proceso referenciado, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Causal esa que, la apoderada judicial de las demandadas MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO y DANIA HERNÁNDEZ CASTRO, fundamenta principalmente en el acaecimiento de ciertas inconsistencias y falencias en los formatos para diligencia de notificación personal y las respectivas actas de notificación personal suscritas por la secretaria del Juzgado de conocimiento. En este punto, resulta imperioso aclarar que, no se tendrán en cuenta las aseveraciones relacionadas en el incidente de nulidad, frente a la demandada Libia Hernández Castro, por no contar la apoderada judicial, con mandato especial para actuar en nombre y representación suya.

Así pues, para entrar a resolver la controversia que concita la atención de esta Sala, resulta conveniente traer a colación el artículo 290 del Código General del Proceso, que dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, debe realizarse personalmente.

Por su parte, el artículo 291 ibidem, regula lo pertinente al procedimiento que debe emplearse para llevar a cabo tal notificación personal, de la siguiente manera:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. -negrilla fuera de texto-

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.
(...)*

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el

nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. -subrayado fuera de texto-

En el *sub lite*, se tiene que, mediante auto adiado 31 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, ahora Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, admitió la demanda de venta de bien inmueble, presentada por BENEDICTA, DUNIA, GLORIA, HERLINDA, LUZ MARY y ANGELICA HERNÁNDEZ CASTRO contra MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO, DANIA y LIBIA HERNÁNDEZ CASTRO, ordenándose la notificación de la parte demandada, a fin de que se le corra traslado por el término de (10) días, para su contestación.

Al respecto, en el expediente digital se observan distintas constancias cotejadas de entrega para diligencia de notificación personal del extremo pasivo, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

También se constata que el 9 de julio de 2019, DANIA HERNÁNDEZ CASTRO acudió al Juzgado de conocimiento, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, informándosele, además, que se le corre traslado por el término de (20) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, ante la comparecencia de MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO, el 19 de julio de 2019 al Juzgado cognoscente, el secretario de esa judicatura procedió a levantar acta de notificación personal, y correrle traslado por el término de (20) días, para lo pertinente.

En ese orden de ideas, no existe duda alguna de que las recurrentes, comparecieron al despacho a notificarse personalmente de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, quienes tuvieron pleno conocimiento del proceso y acceso al expediente, en el que bien pudieron corroborar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Significa lo anterior, que, pese a las imprecisiones cometidas en los respectivos oficios de citación para diligencia de notificación personal, señaladas por la censura en el incidente de nulidad, el acto procesal cuya nulidad se reprocha alcanzó la finalidad a la que estaba destinado, esto es, la notificación personal de las demandadas María Livia Castro Barreto y Dania Hernández Castro, quienes, se itera, tuvieron pleno conocimiento de la existencia del proceso que se adelanta en contra de ellas, y de Libia Hernández Castro.

Asimismo, si bien es cierto que existe una inconsistencia en las correspondientes actas de notificación personal, frente al término de traslado, al concederse un plazo de (20) días, para contestar la demanda, y no de (10) días como lo dispone el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.; también lo es que, tal yerro no menoscabó de algún modo el derecho de defensa y contradicción de las atacantes, el cual sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, pues, contaron en suma con la oportunidad procesal para replicar el libelo introductorio, no obstante, prefirieron guardar silencio al respecto, dejando vencer el término de traslado que les fue otorgado para esos efectos, y por lo mismo, no es admisible que escuden su negligencia y falta de cuidado, bajo ciertas imprecisiones que no tienen el carácter ni la suficiente fuerza para invalidar lo actuado.

Recuérdese, que las nulidades deben mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, en el sentido de que no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de defensa y contradicción, habida cuenta un fundamento de las nulidades es el de protección del agraviado, y solo respecto de él se pueden decretar, bajo los principios de economía y conservación; el primero de ellos, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo, procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales.

Por lo tanto, mal puede esta Magistratura establecer que las mencionadas inconsistencias e irregularidades tengan el alcance de viciar lo actuado, por indebida notificación, cuando está claramente demostrado en el caso de autos, que las recurrentes fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, y tenían pleno conocimiento del presente proceso que se sigue en contra suya, aunado a que no se avizora que con la aparente nulidad que se alega se les haya ocasionado perjuicio o agravio alguno. Concluyendo, además, que dichos errores no originan una confusión de tal magnitud que le impidiera a aquel extremo procesal a efectuar un seguimiento al asunto, y lo que, en todo caso, hubiese podido ser subsanado con la mera revisión de las actuaciones desplegadas al interior del trámite.

Como colofón de lo consignado, al no existir razones que motiven la modificación o revocatoria de la decisión que rechazó el incidente de nulidad formulado por indebida notificación, se confirmará el auto proferido el (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – Cesar. Y al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual se rechazó la nulidad solicitada por indebida notificación, dentro del proceso divisorio que se dejó plenamente identificado al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**